-Trelew, 21 de mayo de 2026.

-VISTOS **Y CONSIDERANDO: -**

-I. El 11/03/2026 la Jueza de primera instancia tuvo por promovida la acción de amparo sindical iniciada en los términos del artículo 47 de la Ley N° 23.551 contra el <BANCO>. y ordenó correr traslado por el plazo de 10 días. Además, en lo que resulta objeto de apelación, no hizo lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, consistente en que se le ordene a la entidad bancaria demandada el cese inmediato en la inmovilización de la cuenta bancaria bajo titularidad del sindicato, habilitando la libre disposición de los fondos allí depositados por parte de las autoridades electas de la entidad sindical, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa.

-Allí, analizó que la procedencia de este tipo de medidas exige la concurrencia de los recaudos clásicos de verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora, debiendo ponderarse con especial prudencia cuando, como en el caso, la cautelar solicitada importa alterar el estado de hecho existente al momento de su dictado. -

-Señaló que no se advierte configurada en esta etapa procesal la verosimilitud del derecho invocado, ya que la pretensión cautelar se sustenta en la condición de <PER_1> como autoridad del <PER_2>
<PER_3>, extremo que no aparece debidamente acreditado con el grado de suficiencia que la naturaleza de la medida requiere.

-Al efecto destacó que las actas de la Junta Electoral de la entidad sindical acompañadas no se encuentran rubricadas ni certificadas por autoridad administrativa o judicial alguna, ni se acompañó constancia emanada de la autoridad de aplicación que permita verificar –siquiera en forma provisoria- la efectiva integración de las autoridades sindicales invocadas. -

-Recordó que el artículo 56 de la Ley N° 23.551 establece que las asociaciones sindicales se encuentran sujetas al régimen de control administrativo ejercido por la autoridad de aplicación, a quien corresponde, entre otras funciones, la registración y verificación de los actos vinculados con su funcionamiento institucional. -

-Agregó Decreto 342/2025, si bien introduce modificaciones tendientes a reforzar la autonomía sindical y a limitar la intervención estatal en la vida interna de las asociaciones gremiales, no elimina la necesidad de contar con elementos objetivos que permitan identificar quiénes ejercen la representación institucional de la entidad frente a terceros, especialmente cuando se trata de adoptar medidas judiciales que inciden directamente sobre la administración de su patrimonio.Puso de resalto que se acompañó como documental el expediente del Juzgado Federal de Rawson, donde se interpuso amparo por mora administrativa (EX2023110410051APN-ATTRE#MT), en el que se acompañó un

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

dictamen de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones del Trabajo del Ministerio de Capital Humano, en el que se dejó sentado que el proceso eleccionario fue impugnado antes y después de su realización. También precisa que la Junta Electoral oficializó la "L.", que es la única que participó del acto llevado a cabo el día 15/08/2024 y que en virtud de ello, la entidad sindical solicitó ante esa autoridad administrativa, se le extienda la correspondiente certificación, resaltando que obran en esos actuados administrativos, impugnaciones contra el proceso electoral informado aún "no resueltos" y que no serán resueltos por la autoridad de aplicación de la Ley N° 23.551, por carecer de competencia para hacerlo, conforme lo previsto en el Decreto N° 342/2025 vigente desde su publicación en el Boletín Oficial el 21/05/2025. -

-En ese contexto, afirmó que las constancias acompañadas son insuficientes para disipar las dudas existentes respecto a la efectiva representación invocada, circunstancia que adquiere especial relevancia cuando la medida solicitada persigue habilitar la disposición de fondos pertenecientes a una persona jurídica colectiva.

-En relación al peligro en la demora, dijo que aun cuando las circunstancias invocadas pudieran eventualmente configurar una situación de urgencia -dificultades en el normal funcionamiento del Sindicato- lo cierto es que la ausencia del requisito de verosimilitud del derecho impide acceder a la medida, toda vez que ambos recaudos deben concurrir de manera conjunta para habilitar el dictado de una medida cautelar de carácter innovativo como la peticionada. -

-II. Mediante ID 2263710 (12/03/2026) el señor <PER_4>, invocando la representación Sindicato, interpuso fundadamente recurso de apelación contra el rechazo de la medida cautelar, que fue concedido el 13/03/2026. -

-En primer término, se agravió por considerar que la Magistrada se apartó de la delimitación del objeto litigioso ya fijada por esta Cámara al dictar la Sentencia Interlocutoria N° 003/2026. Sostuvo que la resolución apelada reincidió en el mismo encuadre que fue previamente descartado por esta Alzada, al supeditar la procedencia de la tutela cautelar a la acreditación reforzada de la condición de autoridad sindical del recurrente, pese a que ya se había definido que la controversia no versaba sobre el reconocimiento registral de autoridades sino sobre la legitimidad de la conducta atribuida al <BANCO>., consistente en inmovilizar la cuenta sindical y exigir documentación no prevista legalmente para habilitar su operatoria. Citó jurisprudencia de la CSJN relativa al estándar de verosimilitud exigible en materia cautelar. -En segundo lugar, cuestionó la valoración efectuada respecto del requisito de verosimilitud del derecho. Alegó que la Jueza aplicó un estándar de certeza o de prueba prácticamente plena, impropio de la etapa cautelar, frustrando la tutela urgente inherente al amparo sindical. -

Documento anonimizado por AymurAI

-Expuso que el pronunciamiento exigió despejar toda duda acerca de la representación institucional invocada antes de conceder cualquier protección provisoria, transformando el juicio cautelar en un adelantamiento de decisión sobre cuestiones propias del debate de fondo. -

-Señaló que la verosimilitud del derecho debía examinarse a partir de la apariencia de ilegitimidad de la conducta del <BANCO>. y de la plausibilidad de la lesión al funcionamiento operativo del sindicato, y no sobre la obtención de una acreditación reforzada de autoridades equivalente a un reconocimiento registral indirecto.

-Indicó asimismo que existía un cuadro de fuerte plausibilidad derivado de la inmovilización de la cuenta sindical, de la existencia de actuaciones administrativas y judiciales vinculadas al proceso electoral y de las consecuencias operativas que la medida bancaria generaba sobre la actividad gremial. -

-Como tercer agravio, sostuvo que la resolución omitió ejercer las facultades judiciales de adecuación, limitación o modulación de la tutela cautelar y no trató la pretensión subsidiaria introducida en la demanda. Expresó que, además de solicitar la habilitación plena de la cuenta sindical, había requerido subsidiariamente una autorización limitada para efectuar extracciones y operaciones destinadas a solventar gastos corrientes, servicios esenciales y funcionamiento institucional, bajo control judicial, rendición de cuentas y caución. -

-Señaló que la Magistrada adoptó una lógica binaria de aceptación o rechazo absoluto de la cautelar, sin considerar soluciones intermedias expresamente previstas en el artículo 204 del CPCC. Argumentó que la sentencia omitió ponderar alternativas menos intensas y controladas que permitieran compatibilizar la prudencia judicial con la necesidad de evitar la asfixia operativa del sindicato. Añadió que la negativa total producía un sacrificio desproporcionado del derecho cuya tutela se procuraba, frente al cuadro de inmovilización prolongada de fondos y afectación del funcionamiento institucional denunciado en estas actuaciones. -

-En cuarto término, denunció la afectación de la tutela judicial efectiva y frustración de la protección urgente de la libertad sindical. Manifestó que, aunque la resolución reconoció expresamente que la acción deducida se encuadraba en el artículo 47 de la Ley 23.551 y que dicha norma instituye un mecanismo específico de tutela urgente destinado a garantizar el ejercicio efectivo de la libertad sindical, terminó negando toda protección provisoria frente a una situación actual de bloqueo patrimonial que comprometería el funcionamiento ordinario del sindicato. -

-Señaló que el fallo incurrió en una discordancia entre la premisa jurídica admitida y la consecuencia práctica alcanzada, pues habilitó formalmente la vía, pero la privó de eficacia

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

útil frente al obstáculo cuya remoción inmediata se perseguía. Refirió que la inmovilización de la cuenta había impedido afrontar gastos ordinarios elementales y generado riesgo de vaciamiento operativo de la entidad gremial. Citó jurisprudencia relativa al alcance de la tutela urgente en materia sindical y a la protección de la libertad sindical frente a conductas obstructivas.

-Finalmente, se agravió por la falta de examen y de base normativa suficiente de la exigencia impuesta por el <BANCO>. Indicó que la resolución rechazó la cautelar sin efectuar un análisis jurídico adecuado sobre la existencia o inexistencia de sustento legal para condicionar la operatoria de la cuenta sindical a la presentación de un certificado de autoridades emitido por el órgano de contralor o de un oficio judicial que individualizara las autoridades vigentes. -

-Sostuvo que el verdadero núcleo del litigio consistía precisamente en determinar si dicho requisito se encontraba o no previsto por el ordenamiento jurídico y que, sin embargo, el pronunciamiento desplazó el análisis hacia la insuficiencia de acreditación de la representación invocada. -

-Argumentó que ni la Ley N° 23.551 ni su reglamentación establecen una validación constitutiva permanente de autoridades sindicales como condición para la vida patrimonial de la entidad frente a terceros, sino deberes de comunicación e información. -

-Añadió que el fallo otorgó al condicionamiento bancario una presunción de legitimidad sin individualizar norma concreta que autorizara específicamente al <BANCO>. a exigir tal documentación como condición sine die para habilitar la operatoria de la cuenta. También invocó el contexto normativo derivado del Decreto N° 342/2025 y la reducción de injerencias estatales en la vida interna sindical como elementos que reforzarían, al menos *prima facie*, la ilegitimidad de la exigencia bancaria.

-Por todo ello, solicitó se revoque el punto II de la resolución recurrida y se conceda la medida cautelar. Subsidiariamente, pidió que se disponga una tutela cautelar limitada que autorice al S. a efectuar extracciones y operaciones por el monto o porcentaje que esta Cámara estime prudente para atender gastos corrientes, servicios esenciales, funcionamiento institucional y defensa de los afiliados, bajo las modalidades de control, caución y rendición de cuentas que se consideren pertinentes.III. De las actuaciones surge que el S. promovió acción de amparo sindical en los términos del artículo 47 de la Ley N° 23.551 contra <BANCO>., denunciando una conducta que calificó de antisindical y discriminatoria consistente en impedir la libre disposición de los fondos pertenecientes a la entidad sindical depositados en la cuenta bancaria N° <CBU> abierta en la sucursal Trelew de dicha entidad.

Documento anonimizado por AymurAI

-Relató que, tras la realización del proceso electoral sindical y la asunción de nuevas autoridades, la entidad bancaria demandada condicionó la operatoria de la cuenta a la presentación de un *"certificado de autoridades vigente"* emitido por el órgano administrativo competente o a la existencia de una orden judicial que así lo disponga. -

-Sostuvo que tal exigencia carece de sustento legal y que, como consecuencia de ello, el Sindicato se encuentra desde hace un prolongado período impedido de disponer de su patrimonio, lo que ha generado la imposibilidad de afrontar gastos básicos de funcionamiento y el consecuente deterioro de su actividad institucional. -

-Como medida cautelar innovativa solicitó que se le ordene a la demandada que habilite de inmediato la operatoria de la cuenta y permita la disposición de los fondos allí depositados hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa. -

-Mediante resolución del 25/11/2025 el entonces Magistrado subrogante se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, lo que fue apelado. -

-Por Sentencia Interlocutoria N° 03/2026 – SIL (03/03/2026) esta Sala revocó la resolución referida, declarando la competencia de la justicia laboral provincial para entender en la presente acción de amparo sindical y disponiendo la remisión de las actuaciones al juzgado de origen para que por otro Magistrado/a se dicte nueva resolución, por haber adelantado opinión el sentenciante respecto de la procedencia de la vía. -

-IV. Ingresando en el tratamiento de los agravios, corresponde adelantar que el recurso interpuesto no habrá de prosperar.

-En efecto, coincidimos con la Magistrada de Primera instancia en que con las constancias incorporadas en la causa no es posible tener por acreditada la verosimilitud en el derecho invocado, máxime con el grado vigorizado que requieren este tipo de medidas para su despacho favorable. -

-Cabe recordar que la medida requerida reviste carácter innovativo, en tanto procura alterar el estado de hecho existente mediante la habilitación judicial de la operatoria de una cuenta bancaria respecto de la cual la propia entidad financiera cuestiona la acreditación de las autoridades habilitadas para actuar en representación del sindicato.

Ello impone un criterio de particular prudencia en el examen de los presupuestos cautelares, pues este tipo de tutela excepcional coincide —al menos parcialmente— con el objeto sustancial perseguido en la demanda principal. -

-El derecho cuya verosimilitud en este caso debe acreditarse consiste en que <PER_1> -y los restantes integrantes de la Comisión Directiva- son las actuales autoridades electas del Sindicato, con facultad de representación de la entidad gremial frente a terceros. La entidad

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

bancaria, concretamente, ha exigido se acrediten las autoridades y con ello la personería y representación de los sujetos presentantes. -

-Por ello, ha actuado correctamente la Magistrada de Primera instancia al analizar si se encuentra verificado dicho extremo –al menos con carácter provisorio- para la procedencia de la tutela anticipada requerida, sin que ello implicara en modo alguno apartarse de lo resuelto por esta alzada mediante la SIL Nro. 3/2026. -

-Contrariamente a lo sostenido por la apelante, la resolución recurrida no desplazó indebidamente el objeto litigioso hacia el reconocimiento registral de autoridades sindicales. Antes bien, se limitó a ponderar que, para el dictado de la medida cautelar pretendida, la representación invocada no aparece acreditada con el grado de suficiencia necesario para justificar una alteración precautoria del estado actual de la cuenta bancaria involucrada.

-Pues buen, tal como ponderó en su decisión, las actas acompañadas atribuidas a la Junta Electoral sindical no se encuentran certificadas ni rubricadas por autoridad administrativa o judicial alguna, ni obra constancia emanada de la autoridad de aplicación que permita verificar provisoriamente la efectiva integración de las autoridades gremiales invocadas. -

-A ello se suma que de la documentación incorporada surge la existencia de impugnaciones vinculadas al proceso electoral sindical, circunstancia que revela que la cuestión relativa a la integración y legitimidad de las autoridades de la entidad dista de presentarse, siquiera cautelarmente, con la claridad necesaria para habilitar una medida de la intensidad requerida, que permitiría la administración y disposición de recursos patrimoniales de la entidad durante la sustanciación del proceso. -

-Todas estas circunstancias, expresamente ponderadas en primera instancia para denegar la cautelar, no fueron debidamente rebatidas por la apelante. -

-A ello agregamos que en el amparo se menciona haber realizado el trámite para la emisión de constancia de autoridades mediante el portal Web "trámites públicos" con fecha 27/10/2025, indicándose únicamente "que no se tuvo novedades", lo que da cuenta que existe una vía prevista para acreditar las autoridades de manera fehaciente y sobre cuyo resultado no se ha dado cuenta en la causa.

-Tampoco modifica la solución la invocación del artículo 47 de la Ley N° 23.551 y de la tutela urgente propia del amparo sindical, ya que, aun cuando dicha vía se encuentra destinada a asegurar una protección rápida y eficaz frente a eventuales conductas lesivas de la libertad sindical, ello no releva a quien solicita una medida cautelar del deber de acreditar los recaudos de procedencia exigidos por el ordenamiento procesal, entre ellos la verosimilitud del derecho invocado, extremo que no puede tenerse por configurado cuando

Documento anonimizado por AymurAI

subsisten dudas relevantes sobre aspectos directamente vinculados con la representación invocada para operar fondos de titularidad sindical.

-Asimismo, tampoco asiste razón a la recurrente cuando cuestiona la omisión de considerar una tutela precautoria limitada o modulada, pues la ausencia del requisito de verosimilitud del derecho obsta, por sí sola, al dictado de cualquier medida cautelar, aun cuando se trate de una solución parcial o restringida. -

-Es que la posibilidad prevista en el artículo 206 del CPCC de disponer medidas distintas o limitadas respecto de las peticionadas no exime de la necesaria concurrencia de los presupuestos cautelares básicos que habilitan toda tutela precautoria.

-En consecuencia, aun cuando las dificultades operativas invocadas por la actora pudieran eventualmente revelar una situación de urgencia, la insuficiente acreditación provisoria de la representación institucional alegada impide, en esta etapa procesal, disponer judicialmente la habilitación total o parcial de la operatoria de la cuenta bancaria involucrada.

-Por ello, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto rechazó la medida cautelar solicitada. -

-IV. Sin imposición de costas ni regulación de honorarios, toda vez que no existió contradicción de la pretensión.Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: -**

-CONFIRMAR la providencia del 11/03/2026 en cuanto rechazó la medida cautelar innovativa solicitada.

SIN **IMPONER** costas ni regular honorarios.

REGISTRESE, notifíquese y devuélvanse las actuaciones. -

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Marcelo Fernando PERAL

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 19 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI